Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia Procesado: Juan Sebastián López Espinosa



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Sala Penal

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0526600203201903585

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

Asunto: Niega decreto de prueba

Interlocutorio: No. 52 – Aprobado por acta No. 111 de la fecha.

Decisión: Confirma parcialmente la decisión de primera instancia

Lectura: Jueves, 19 de agosto de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la defensora del señor Juan Sebastián López Espinosa, en contra la decisión emitida por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado — Antioquia, mediante la cual inadmitió varias de las solicitudes de práctica de prueba testimonial y documental, dentro del proceso penal que, por el delito de acceso carnal con menor de catorce años agravado en concurso con actos sexuales con menor

de 14 años agravado, se adelanta en contra del acusado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Como hechos jurídicamente relevantes de la presente actuación, se tiene que

el señor Juan Sebastián López Espinosa, en diversas ocasiones, bien sea en

una quebrada, en una manga o en la vivienda de la abuela, todos estos

lugares ubicados en el municipio de Envigado, penetraba vía anal con su pene

al menor S.L.R. o lo obligaba a realizarle sexo oral, desde que este tenía seis

hasta los nueve años de edad, siendo el ultimo evento el 9 de junio de 2019,

el cual fue presenciado por el menor S.H.L. El acusado amenazó a los

menores que si contaban lo sucedido, le haría daño a ellos y a su familia.

De esta situación, tuvo conocimiento la madre de S.L.R. cuando sorprendió a

su hijo intentando penetrar a su primo S.H.L. y estos le manifestaron que

esos mismos actos se los realizaba **López Espinosa** al primero de estos.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de septiembre de 2019, el juzgado segundo penal municipal con

funciones de control de garantías expidió orden de captura en contra de Juan

Sebastián López Espinosa, la cual se hizo efectiva y por ello se llevaron a

cabo las audiencias preliminares el 22 de octubre de 2019 ante el mismo

despacho, legalizándose la captura del procesado e imputándosele el punible

de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso

homogéneo y heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de

catorce años agravado. En esa misma fecha y por solicitud de la fiscalía, se le

impuso al imputado medida de aseguramiento privativa de la libertad de

carácter intramural.

Posteriormente, se presentó escrito de acusación correspondiéndole para la

etapa del conocimiento al Juez Primero Penal del Circuito de Envigado -

Antioquia, quien presidió la formulación oral de la misma en audiencia

celebrada el 15 de mayo de 2020.

La audiencia preparatoria se efectuó los días 22 de abril y 11 de mayo de

2021, última fecha en la cual las partes efectuaron sus solicitudes

probatorias, accediéndose a la totalidad de lo pedido por la fiscalía y

denegándose algunos los medios de conocimiento que la defensa pretendía

llevar a la audiencia de juicio oral y otros decretándose de forma

condicionada.

4. LA PETICIÓN PROBATORIA

La defensa del procesado, efectuó y argumentó las siguientes solicitudes

probatorias:

1. Solicitó como testigo a la señora Sol Beatriz Gaviria Valencia, vecina del

acusado, considerando que su testimonio era pertinente, pues la

misma había estado en la vivienda donde ocurrió el ultimo supuesto

hecho abusivo, esto es, el 9 de julio de 2019, fecha en la cual los

menores S.L.H.R y S.L.R manifestaron que el procesado obligó a este

último a practicarle sexo oral, indicando que esta deponente señalaría

que siempre estuvo observando a los menores y al encartado en ese

sitio. Con esta declarante también se pretende introducir unas

fotografías del sitio donde presuntamente ocurrió el abuso.

Asunto: Auto de segunda instancia Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

2. Testimonio de José Daniel Marín López, primo de la víctima quien

acudiría a juicio para declarar sobre los comportamientos del menor

S.L.R., tales como su hiperactividad, proclividad a mentir e

hipersexualidad manifiesta, indicando que ese comportamiento poco

normal en materia libidinosa lo presentaba S.L.R. con anterioridad a la

fecha de los presuntos abusos. Este mismo declarante, fue solicitado

como testigo de acreditación para la introducción de una tableta de su

propiedad, donde reposaban unos videos en los cuales aparecía el

afectado que convalidarían su postura de que los comportamientos

sexuados del agraviado eran previos a los sucesos aquí investigados.

3. Testimonio de Jairo Alonso López Cardona, tío de la presunta víctima y

del acusado, quien al igual que el anterior declarante depondría en la

vista pública sobre la hiperactividad y la mendacidad de S.L.R, así como

su temprana hipersexualidad, previa a los hechos aquí investigados y la

pasividad en el comportamiento de López Espinosa y del bullying del

que este era objeto.

4. Los testimonios de la señora Flor Ángela Espinoza Vélez y de los

menores Juan David Espinoza Vélez y Valentina Gómez Espinosa

quienes cohabitaron con el encartado y acudirían al juicio a contar

cómo fue su convivencia con este y la no realización de actos en contra

de la integridad, libertad y formación sexuales de estos menores

durante el tiempo que habitaron bajo el mismo techo.

5. Testimonios de Liliana Álvarez Flórez, neuropsicóloga, e Isabel Cristina

Márquez, psicóloga, con quienes se introducirá un informe de

administración de prueba neurológica tomada en el 2014, que apoyará

los resultados de la prueba realizada por el perito forense, el doctor

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

Jaime Echeverri, donde se establecerá el bajo nivel intelectual o

coeficiente de Juan Sebastián, su dificultad de atención, su memoria

limitada, su dificultad en el lenguaje y su bajo procesamiento de

información, siendo pertinente, conducente y útil porque ayudaría a

elucidar que el victimario, en caso de tener inclinaciones pedófilas, no

sería selectivo con sus víctimas.

6. Testimonio de la señora Gloria Cecilia Úsuga Ramírez, docente del

menor S.L.R, quien acudiría a juicio para reforzar su tesis tendiente a

que los comportamientos anómalos de este fueron con anterioridad al

presunto abuso por él sufrido.

7. Testimonio de Edison Orlando Sánchez Rendón, docente del encartado,

con guien pretende probar los comportamientos de este y que carece

de antecedentes de agresión a menores en la institución educativa

donde recibía clases, lo que haría menos probable la tesis acusatoria.

8. el testimonio de Sandra Milena García, pedagoga, y Claudia Helena

Álvarez Castrillón, psicóloga, quienes acudirían a juicio para hablar

sobre el proceso cognitivo de desarrollo de Juan Sebastián y de la

imposibilidad de que este pueda ser un pedófilo, limitando así la teoría

de la fiscalía.

9. Como testigo perito, el psicólogo Jaime Echeverri Rivera, quien en

primer lugar se encargará de sustentar una evaluación psicóloga

forense que se le realizó al acusado, donde se habla de la inexistencia

de tendencias pedófilas, el bajo nivel cognitivo y de coeficientes,

problemas en el lenguaje; así mismo, con ese perito pretende abordar

temas sobre el comportamiento con los menores, que es normal frente

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

a esa hipersexualidad y de cómo esto puede influir para descargar

responsabilidades a otro.

10. Como perito, Luis Guillermo Suarez, experto en informática con quien

pretendía introducir una tableta como base de datos y unos discos

compactos donde se almacenaron unos videos que se sacaron de ese

dispositivo, en los cuales se podía observar a ese comportamiento

sexualizado de S.L.R. recabando que los mismos se presentaron con

anterioridad al presunto abuso sufrido.

11. Como pruebas documentales, solicitó fueran decretadas la tableta que

introduciría con el testigo José Daniel Marín López, los videos que se

encontraban en esta que serían aducidos con el perito señalado en el

punto anterior, las fotografías de la casa donde presuntamente ocurrió

el hecho del 9 de junio de 2019 que se incorporarían con la señora Sol

Beatriz Gaviria Valencia; así mismo, deprecó la admisión de la base de

la opinión pericial que se introducirá a través del doctor Jaime Alberto

Echeverri Rivera y el informe del ingeniero de sistema Luis Guillermo

Suarez, los cuales se entregarían 5 días antes de la audiencia de juicio

oral.

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Para efectos del recurso, se tiene que la judicatura de primer nivel no decretó

los testimonios de Jairo Alonso López Cardona, Valentina Gómez Espinoza,

Gloria Cecilia Úsuga Ramírez, Edison Orlando Sánchez, Sandra Milena García,

y el perito Luis Guillermo Suarez ingeniero de sistemas ni la prueba

documental consistente en la tableta y el video que se guardaba en ese

dispositivo, por considerar que en este asunto no se estaba juzgando al

menor presuntamente afectado ni mucho menos su comportamiento íntimo

antes, durante y después de los hechos, situaciones que no le interesaban a

este proceso, siendo irrelevante el comportamiento hipersexuado del menor,

de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte

constitucional en múltiples ocasiones, donde esas corporaciones han sido

enfáticas en indicar que el juez debe verificar que el debate se centre en que

si efectivamente en determinado lugar, tiempo y modo ocurrió un evento de

abuso en contra de un menor, sin que sea dable llevar a juicio elementos que

versen sobre las actitudes o las inclinaciones de la víctima.

En relación con los testimonios de José Daniel Marín López y Juan David

Espinoza Vélez fueron admitidos de manera condicionada, debiendo centrar

su deposición solo en los eventos de la presunta mitomanía e hiperactividad

de la víctima, así como en los aspectos de convivencia con el presunto

agresor, respectivamente.

En lo restante de las solicitudes de prueba de la defensa, la judicatura de

primer nivel accedió a su practica en la audiencia de juicio oral.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de hacer un recuento de la manera en que la madre de S.L.R. tuvo

conocimiento de los presuntos abusos, la abogada que representa los

intereses del señor López Espinosa, manifestó en un primer momento de su

exposición, que si bien no optaría por solicitar una nulidad, sí consideraba

que la argumentación de la primera instancia para disponer la inadmisión de

las pruebas solicitadas no fue suficiente, situación que le complicaba la

interposición de su recurso de alzada respecto de las evidencias que no le

fueron aceptadas para llevar a juicio.

A continuación realizó algunas consideraciones sobre la forma en que se

enteró la madre de la víctima de los presuntos abusos en contra de su hijo,

señalando que la judicatura de primer nivel la había dejado desarmada para

afrontar la debida defensa de su prohijado, considerando inaceptable la

postura de la fiscalía, la defensa de la víctima y de la judicatura sobre la

imposibilidad de ventilar en juicio asuntos de la intimidad sexual de un

menor, máxime cuando ella solo aludió a comportamientos que se pueden

presentar dentro del desarrollo de la primera infancia, o los primeros años de

vida en el conocimiento o exploración del cuerpo, lo que le permitiría

demostrar que esos comportamientos hipersexualizados son anteriores a la

ocurrencia de los hechos.

Indicó que se estaba en el enfrentamiento entre el derecho a la intimidad de

la víctima y el derecho de defensa del acusado, siendo pertinente efectuar

una ponderación de las garantías en conflicto.

Continuó su exposición refiriéndose nuevamente a la pertinencia de cada

medio de prueba denegado, concluyendo que si bien existe un derecho a la

intimidad del menor que se tiene que proteger, esa no puede ser la razón

para negarle las pruebas solicitadas y justificar la falta de pertinencia, toda

vez que existen 2 derechos en conflicto, a saber, la intimidad del presunto

afectado y la defensa de su prohijado, lo cual se podría subsanar con la

declaratoria de la reserva de la audiencia de juicio oral, garantizándose así

ambos derechos en conflicto. Señaló que de no acogerse su solicitud de

revocatoria, se estaría limitando la posibilidad de ejercer la defensa técnica,

afectándose la igualdad de armas, con una decisión demasiado parcializada e

injustificada.

7. LOS NO RECURRENTES

7.1. LA FISCALÍA

La delegada del ente acusador, actuando como sujeto no apelante, señaló

que no es cierto que la decisión del juez fuera inmotivada toda vez que se

indicó por parte de la judicatura que las pruebas denegadas devenían

impertinentes porque no guardaban relación con el tema controvertido

dentro del proceso sin que aquí se esté ventilando la conducta

hipersexuada ni los gustos sexuales, ni tampoco las inclinaciones sexuales

del menor, porque ello no es objeto de juzgamiento razón por la cual

considera que la decisión objeto de recurso consistente en inadmitir estos

testimonios fue acertada, máxime cuando los mismos construirían una

distracción al objeto del proceso.

Igualmente consideró que el a quo fue acertado cuando inadmitió la

incorporación de la tablet y de los videos tomados al menor, porque estos

no tienen nada que ver con el objeto de controversia sustancial del

proceso, siendo estos impertinentes. Así mismo, los testimonios que

vienen a hablar de que Juan Sebastián es una persona buena, buen

estudiante, que le hacen bullying, tampoco tienen nada que ver con el

objeto del juzgamiento sin que ello constituya una regla de la experiencia

que una persona con estas características no pueda incurrir en estas

conductas.

En consecuencia, solicitó la confirmación de la decisión recurrida.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

8.1. Competencia

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004

esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada

propuesto por la Fiscalía en contra del auto proferido por el Juzgado Penal

del Circuito de Envigado, Antioquia, por medio del cual se denegó el decreto

de unas pruebas a la defensa.

8.2 El problema jurídico

Del contexto general de los planteamientos efectuados por la recurrente, se

puede extraer que su inconformidad gira en torno a la inadmisión de algunos

medios de prueba testimonial y documental solicitados en preparatoria

considerando que los mismos a pesar de afectar la intimidad del menor

postulado como víctima, resultan pertinentes y necesarios para debatir la

tesis acusatoria. Así mismo, alegó que la decisión del juez para denegar

varios de sus elementos de convicción no fue lo suficientemente motivada.

En consecuencia, tenemos como problemas jurídicos a resolver los

siguientes:

- ¿Fue suficiente y adecuada la argumentación del juez de primera

instancia para inadmitir la práctica de varias pruebas solicitadas por la

defensa?

- ¿Son admisibles los medios de prueba solicitados por la defensa que

versen sobre la conducta sexual y otros aspectos íntimos de una

víctima de un delito carnal?

La Sala resolverá cada interrogante en particular, así:

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

8.3. ¿Fue suficiente y adecuada la argumentación del juez de primera

instancia para inadmitir la práctica de varias pruebas solicitadas por la

defensa?

Lo primero que se ha de decir es que los jueces penales tienen la obligación,

entre otras, de argumentar sus decisiones, esto es fundamentarlas o

motivarlas en debida forma, de conformidad con los hechos establecidos y

las normas referentes a las peticiones elevadas, tal y como lo consagra

artículo 162 de la Ley 906 de 20041.

La Corte Constitucional² ha establecido que el deber de los jueces de motivar

adecuadamente sus providencias irradia la esfera de las garantías

fundamentales, en tanto se convierte en un derecho para las partes cobijadas

con tales decisiones el conocer los argumentos y razones jurídicas que tuvo el

funcionario judicial al resolver su petición de acuerdo a la interpretación de

las normas que se proponen por la parte. Es decir, los jueces están en la

obligación de hacer un ejercicio interpretativo calificado mediante el cual

analice el alcance normativo de cara a los mandatos superiores y al caso

concreto.

Entonces, una de las aristas del debido proceso y del derecho de defensa, es

a obligación perentoria que tienen los funcionarios judiciales de

fundamentar sus decisiones de fondo en forma adecuada, clara, precisa y

suficiente de acuerdo a los hechos demostrados y las normas aplicables al

¹ "Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: ... 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas

válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso. ..."

² Sentencia T-214 de 2012

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

caso, siendo también necesario que tales pronunciamientos guarden un

parámetro mínimo de racionalidad lógica, para que, en últimas, sean

comprensibles y puedan ser atacados mediante los respectivos recursos por

las partes que se consideren afectadas.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

reiterado que el cumplimiento de dicha exigencia por parte de los

operadores judiciales es fundamental para determinar la validez de la

decisión, so pena de poner en riesgo garantías fundamentales tales como el

debido proceso y el derecho de defensa.

Ha dicho la Corporación:

...De lo anterior se desprende como carga del operador jurídico, no solo en la

sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos sustanciales, referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta

de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del

pronunciamiento.

El numeral 4° del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 (Decreto Ley 2700 de

1991, artículo 180) señala que en toda sentencia debe hacerse un análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en la que el juez ha de fundar su decisión, mandato que constituye reiteración de las fuentes

Constitucional y Estatutaria de las que dimana la obligación a cargo del

fallador de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, cuando en casación se aspira a quebrar el fallo por la trasgresión

del debido proceso a consecuencia de vicios en la fundamentación de la

sentencia, al recurrente le corresponde precisar qué aspectos de la apelación,

o cuáles inescindiblemente vinculados a ésta, no resolvió el superior

jerárquico, y si tales defectos ocurrieron a consecuencia de alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia³ como causa

enervante por falta de motivación de la sentencia:

1) Ausencia absoluta de motivación, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en

los cuales sustenta su decisión;

³ Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Proceso N° 24.011

Asunto: Auto de segunda instancia Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

2) Motivación incompleta o deficiente, la cual se configura al omitir el

juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en

aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;

3) **Motivación ambivalente o dilógica,** que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero

sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la

determinación finalmente adoptada en la resolutiva; y

4) Motivación falsa o sofística, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad

diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para

llegar así a conclusiones abiertamente equívocas..."4 -Resaltos intencionales

de la Sala-

Lo anterior permite entender, sin lugar a equívocos, que cuando el

funcionario judicial omite motivar adecuada y coherentemente sus

decisiones, no solo falta a sus deberes, sino que afecta garantías de las partes

e intervinientes y por ende atenta contra el debido proceso; pues esa

omisión en la que incurre constituye un vicio insubsanable dentro del trámite

del proceso a su cargo.

Ahora bien, el remedio para los yerros en la motivación de las decisiones

indefectiblemente debe ser la declaratoria de la nulidad de la actuación que

pone en vilo la garantía al debido proceso de las partes; no obstante, al ser

este remedio procesal la *ultima ratio* debe verificarse el cumplimiento a

cabalidad de todos los requisitos que la gobiernan. Esos requisitos, han sido

definidos por ampliamente por la jurisprudencia de la alta corporación de la

jurisdicción ordinaria en lo penal⁵, así:

El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad

⁴ Sentencia emitida dentro del radicado 24108 de 2007.

⁵ CSJ, AP2399-2017, Rad. 48965 del 18 de abril de 2017.

Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular.

En los eventos donde existe una indebida o incipiente motivación de la decisión adoptada por un juez de la República en primera instancia, el funcionario judicial que le corresponde desatar la alzada debe entrar a verificar el cumplimiento de todos los requisitos antes indicados, amparado también en los principios que gobiernan el enjuiciamiento criminal en el país, tal como lo son la celeridad y la economía procesal; lo anterior comporta que si en la segunda instancia se podría enmendar el yerro inicial, así debe hacerse con miras a que no sean mayores los traumatismos del proceso ni someter al procesado a una larga espera en la respectiva resolución de un asunto.

A esta conclusión, puede llegarse de la verificación si en determinado caso se

cumple con los principios de instrumentalidad y residualidad de las

nulidades, visto desde una óptica de eficacia y celeridad judicial, con miras a

evitar dilaciones al proceso que bien podrían ser subsanadas en sede de

segunda instancia y continuar con el normal desarrollo de la actuación.

8.3.1 Del caso en concreto

De cara a las solicitudes probatorias de la defensa, el a quo inadmitió los

testimonios de Jairo Alonso López Cardona, Valentina Gómez Espinoza, Gloria

Cecilia Úsuga Ramírez, Edison Orlando Sánchez, Sandra Milena García, y el

perito Luis Guillermo Suarez, ingeniero de sistemas, así como la prueba

documental consistente en la tableta y el video que se guardaba en ese

dispositivo.

Para fundar su decisión, el juez de primer nivel consideró que todos estos

elementos de juicio guardaban relación directa con la vida íntima del menor,

y dado que en este asunto no se estaba juzgando al presuntamente afectado

ni mucho menos su comportamiento sexual antes, durante y después de los

hechos y por ser estas situaciones que no le interesaban a este proceso, las

pruebas peticionadas eran impertinente y violatorias de la intimidad del

agraviado.

Como se puede observar a simple vista, a diferencia de lo que plantea la

defensa, la decisión del juez de primera instancia para negar los testimonios

de Jairo Alonso López Cardona, Gloria Cecilia Úsuga Ramírez y el perito Luis

Guillermo Suarez sí fue motivada de forma adecuada, en tanto hay

argumentos claros y explícitos para negar la solicitud probatoria,

Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

independiente de si son correctos o no, que es lo que se analizará en el acápite subsiguiente.

En cambio, no pasó lo mismo con la motivación para la inadmisión de los testimonios restantes, como se verá a continuación:

La defensa, al solicitar la práctica de los testimonios de Edison Orlando Sánchez, Sandra Milena García y de la menor Valentina Gómez Espinoza, argumentó la pertinencia de cada uno de ellos en la audiencia preparatoria del 11 de mayo de 2021, así:

(...) tenemos al docente Edison Hernando (sic), que es quien ha compartido con él en su entorno académico, que puede hablar del bullying del que ha sufrido Juan Sebastián, su difícil adaptación al tema escolar, como desafortunadamente venía en un excelente proceso, con unas excelentes notas, ya propuesto a graduarse, y por esta situación todos sus sueños se vieron troncados (sic), pero también va a hablar de ese comportamiento de él, de que nunca se le vio una novia, de que nunca irrespetó a ninguno de sus compañeros de clase, de que siempre ha sido un muchacho juicioso, que le gusta el deporte, le gusta su bicicleta, que eso era lo único que le divertía, va a hablar que no consume licor, que no tiene problemas de drogadicción como lo quiso ver la señora Nora Nilce en su entrevista, eh, que supuestamente por una narguila que le encontraron, pero él nunca ha sido consumidor y de eso va a dar cuenta su docente, que es el que tiene digamos, el recuento de todo ese seguimiento académico y comportamental, y nosotros, que esto fue antes de pandemia, permanecemos más en el colegio que en la casa, y quien más para hablar de nuestro comportamiento que nuestros docentes, entonces resulta pertinente por qué, porque es un testigo objetivo, que va a hacer menos probable la teoría de la fiscalía porque va a hablar que él frente a sus compañeros, que no los ataca, que en ningún momento ha sido... incluso en su colegio hay menores de edad, porque está en un colegio que tiene hasta primaria, que nunca ha tenido antecedentes de agredir o vulnerar a un menor de edad, que como lo expliqué anteriormente y se van a dar cuenta con los dos informes tanto de la neuróloga como la psicóloga en 2014 como el doctor Jaime, que esa capacidad intelectual, ese coeficiente no lo permitiría, si fuera un pedófilo desaforado actuar de forma asertiva.

Entonces en ese sentido resulta muy pertinente, conducente y útil, el testimonio del docente Edison Orlando, que va a dar cuenta de ese comportamiento de Juan Sebastián, y como él nunca sería una persona que vulneraría a otro, más bien ha sido una persona vulnerada por otras personas.

Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

(...)

Igualmente tenemos el testimonio de Sandra Milena García pedagoga, y Claudia Helena Álvarez Castrillón psicóloga, ellas también van a hablar de ese proceso cognitivo de desarrollo de Juan Sebastián, recordemos que como les dije Juan Sebastián tiene unos problemas cognitivos, es paciente psiquiátrico, neurológico, toma una droga que ellas manifestarán a nivel psiquiátrico, y que el mismo doctor Jaime revela que, baja el deseo sexual en las personas, entonces ellas también hablarán de ese comportamiento, del bullying que ha sufrido Juan Sebastián, de cómo ha sido el proceso de adaptabilidad, pero desde una óptica muy distinta del docente Edison Orlando porque es un docente, ellas hablarán ya de un tratamiento profesional en todo ese proceso, y como es de limitado el hecho de que Juan Sebastián pueda ser un pedófilo, limitar algo más la teoría de la fiscalía, frente a la evidencia de varios profesionales dentro del juicio oral que van a dar su testimonio. Entonces obviamente es una prueba pertinente, conducente y útil para esta defensa, porque hace menos probable esa teoría de la fiscalía, es legal y tiene un valor probatorio importante, porque usted señor juez me dirá, ah no es que me está trayendo mucha gente, o muchos profesionales, no, porque todos son desde diferentes contextos, y estamos hablando de la libertad de una persona, que es un joven de 19 años que está empezando su vida, su vida, que acá estamos basados en una prueba testimonial de dos menores, y que puede terminar en la cárcel, entonces para esta defensa tiene que haber un soporte más profesional que desde testigos familiares, que no son testigos directos sino casi de oídas, tiene que haber un sustento profesional fuerte, para que si usted decide condenar, tenga un soporte en un tribunal para determinar, no es que él es inocente, hay mucho soporte profesional que demuestra que él no tiene capacidad de actuar de la manera en que se le señala.

Entonces yo le pido señor juez que en este momento tenga muy en cuenta la libertad probatoria, que no es mi intención ser dilatoria, pero si es mi intención llevar una excelente defensa porque no sé hasta que instancia vaya a llegar, entonces por eso le digo que constituye se pertinente y conducente, y útil que usted me acepte los testimonios del docente, como la neuróloga y la psicóloga, para que usted conozca de primera mano ese proceso de Juan Sebastián, y lo poco probable que sería que él actuara de la forma que están señalando que lo hizo.

El de la menor Valentina Gómez, se argumentó en esa misma audiencia así:

Igualmente hay otro testimonio de otra menor de edad, que es Valentina Gómez Espinoza, Valentina es una menor de ocho años, Valentina también dará testimonio de ese comportamiento de Juan Sebastián hacia ella, del tiempo que convivieron juntos, él también convive con Valentina, acá quiero ser muy reiterativa porque eso es evidente, Juan Sebastián toda su vida ha

Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

convivido con primos menores de edad, y con los que más ha vivido es con los de su familia materna porque él siempre ha vivido en el seno de su mamá, por unas temporadas se traslada donde su papá, o una vez se quedó un año donde su papá, pero Juan Sebastián siempre ha permanecido al seno de su madre, y es una familia multifuncional, digamos muy plural porque tienen una casita propia sencilla, y ahí vive todo el núcleo materno, o sea, hermanas, abuelas, en fin, entonces el testimonio de Valentina también es conducente y pertinente, porque ya no es un menor de edad, sino dos que están manifestando que Juan Sebastián jamás los tocó, como le dije señoría, el testimonio de un menor de edad es mucho más objetivo, es menos manipulable, de acuerdo a las circunstancias, y menos permeable a la edad que tienen estos niños, de que porque es mi primo, no, un menor de edad es muy espontaneo y eso usted se dará cuenta señor juez cuando ellos dos declaren que, jamás han sido abusados, o vulnerados, o digamos ultrajados, por Juan Sebastián, entonces digamos que también resulta pertinente, conducente y útil, el testimonio de ambos menores, porque no son dos personas que vayan a hablar bonito de Juan Sebastián, o que le tengan un cariño entonces se van a poner de acuerdo para decir solo las cosas buenas, no, es un testimonio de dos menores de edad que han convivido con él desde el momento de su nacimiento hasta la fecha, y que pueden dar cuenta de que Juan Sebastián nunca los ha vulnerado en el tiempo que han convivido juntos. Entonces obviamente es pertinente, es conducente y es útil, porque va a demostrar la teoría del caso de esta defensa.

Obsérvese como de los argumentos de la defensa para plantear la pertinencia de los testimonios deprecados se podría desentrañar que los mismos llevaban como finalidad demostrar ciertas conductas personales de **Juan Sebastián López Espinosa** que tendrían incidencia en hacer menos probable los hechos de la acusación, sin que en nada se manifestara que estos deponentes irían al juicio oral a contar circunstancias atinentes a la vida íntima y sexual del menor S.L.R.

No obstante y de manera sorpresiva, el *a quo* al resolver estas solicitudes probatorias, las englobó dentro de un cúmulo de testimonios que presuntamente irían a la vista pública a hablar sobre situaciones íntimas del presunto agredido y las despachó desfavorablemente, ejercicio que derivó en una incorrección en la motivación de su decisión.

Nada más alejado de la realidad que la valoración del funcionario de primer

nivel, por cuanto quedó sumamente claro con la petición de la defensa que

los testigos Edison Orlando Sánchez, Sandra Milena García y la menor

Valentina Gómez Espinoza, no concurrirían al juicio oral para declarar sobre

aspectos de la víctima, sino del presunto victimario, lo que le impedía

generar un análisis holístico de todos los medios de prueba.

Este yerro del funcionario de primer nivel tiene su fundamento en la falsa

motivación de la decisión y a su premura para decidir en bloque las

solicitudes de pruebas, sin entrar a estudiar cada medio en particular, como

bien podría hacerse o, si su cometido era brindar celeridad al procedimiento,

debió discriminar estas de las que hablaban de la presunta víctima pues la

abogada con suficiencia le indicó cual era el objeto que se buscaba con la

presencia en juicio de estos declarantes, el cual es muy disímil del que fue

tomado por el juez de primer nivel para inadmitir estas solicitudes de prueba

de la defensa técnica del encartado.

No puede dejarse de lado que esa equivocación en la motivación de la

primera instancia, cercenó de manera ostensible la posibilidad de la defensa

de contar con unos medios de prueba, de los cuales se argumentó, de

manera por demás suficiente, su pertinencia conducencia y utilidad, lo que

indefectiblemente sí habilitaba que pudiera aducirlos en la audiencia de

juicio oral.

Así, siendo visible el desfazado el análisis que realizó el a quo para despachar

desfavorablemente el petitum probatorio de la defensa, encuentra la Sala

que en este estadio procesal -segunda instancia- se podría corregir el

entuerto derivado de la errática sustentación de la decisión censurada y

entrar a proferir una de reemplazo con fundamento en los amplios

argumentos especificados por la abogada de López Espinosa.

Por ello, comienza la Sala a verificar si es viable admitir cada uno de los

testimonios que le fueron denegados bajo la errada argumentación esgrimida

por el juez de primer nivel, así:

Con ocasión al testimonio de Edison Orlando Sánchez, encuentra la

Magistratura que efectivamente la carga argumentativa de pertinencia que

se le exigía a la abogada fue satisfecha, por cuanto indicó en debida forma

que este testimonio versaría sobre temas atinentes al comportamiento

escolar de su prohijado y a los problemas de atención que el mismo ha

presentado a lo largo de su vida escolar; así mismo, fue conteste al señalar

que este testigo también depondría sobre la vida en sociedad del encartado

al interior de la institución educativa donde recibe clases y de como es su

comportamiento con otros niños, lo que de facto permite colegir que va a

hacer menos probable un hecho de la fiscalía y a reforzar su teoría defensiva.

Por consiguiente, es menester admitir la practica del testimonio en comento.

Ahora, de cara a la declaración en juicio de Sandra Milena García, pedagoga,

este testimonio también irá a señalar temas relacionados con los problemas

cognitivos y de desarrollo del procesado, lo que también se colige que

pretende hacer menos probable la tesis acusatoria y reforzar la teoría de la

defensa. Por lo tanto, este testimonio también es admitido para llevarlo a

juicio por encontrarse satisfecha la carga argumentativa de pertinencia en la

solicitud inicial de la abogada y que fue indebidamente valorada por el juez

de primer nivel.

Con relación al testimonio de Valentina Gómez, se tiene que la abogada de

Juan Sebastián indicó que esta subiría al estrado a dar cuenta de como era

ese comportamiento del acusado en el tiempo que convivieron juntos y que

este en ese tiempo jamás los ha vulnerado; con ello, se cumpliría con la carga

inicial de pertinencia para la admisibilidad del testimonio, teniendo en cuenta

que el verdadero filtro de este tópico se hace en la audiencia de juicio oral,

haciéndose admisible esta prueba testimonial a instancias de la defensa.

Sobre este testimonio es menester que la Sala precise que el mismo debe

hacerse siguiendo las reglas que la Ley 1098 de 2006 ha dispuesto para los

eventos en los cuales los niños y niñas comparecen a los estrados judiciales

en calidad de testigo, siendo menester que se encuentre presente la

funcionaria que vele por los derechos de esta testigo y evite que se le

realicen preguntas que atenten contra su interés superior.

Así las cosas, encuentra la Magistratura que la decisión en el sentido de

inadmitir los testimonios antes relacionados, debe ser revocada y en

consecuencia deben decretarse los mismos para que sean presentados en

juicio a instancias de la defensa del encartado, garantizándose así su derecho

al debido proceso y a la defensa.

8.4. ¿Son admisibles los medios de prueba solicitados por la defensa que

versen sobre la conducta sexual y otros aspectos íntimos de la víctima de

un delito carnal?

El proceso penal colombiano instaurado a partir de la entrada en vigencia de

la Ley 906 de 2004 propende por guardar una armonía con la Carta Política

en materia de protección y prevalencia de derechos fundamentales de partes

e intervinientes a lo largo de toda la actuación.

Por ello, resulta imperioso que en todas y cada una de las distintas etapas

que se surtan al interior del proceso deban verificarse la conservación y

vigencia de los derechos iusfundamentales tanto del procesado, como de la

víctima e incluso de otros intervinientes.

Esta verificación no es ajena a la práctica probatoria que se pretende

desplegar por parte de la fiscalía o la defensa, según sea el caso, debiéndose

ceñir tanto las solicitudes de los elementos que se realiza en el decurso de la

audiencia preparatoria como el debate al interior del juicio oral, al respeto

irrestricto de las garantías constitucionales que le asisten tanto al procesado

como a la víctima.

Como clara demostración de lo anterior, se tiene que en los eventos donde

se debate la responsabilidad penal de una persona por la comisión de una

conducta atentatoria de la integridad, libertad y formaciones sexuales, se

encuentra vedado que se ventilen en el juicio asuntos íntimos de la víctima,

tales como su conducta anterior a los hechos materia de investigación que

tengan que ver con su comportamiento social, familiar e incluso sexual,

quedando excluida de esa práctica probatoria todos los elementos que

versen sobre ese tipo de información que no tendría nada que ver con el

objeto central del juzgamiento.

La razón de ser de esto es sencilla: el juicio no se sigue en contra de la

víctima, por lo tanto el someterlo a esta ventilación de su intimidad cuando la

información deviene irrelevante para el debate probatorio en busca del

esclarecimiento de la verdad de los hechos, comporta una vulneración a sus

Radicado: 0526600203201903585 Asunto: Auto de segunda instancia Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

derechos fundamentales a la dignidad humana e intimidad, pudiéndose derivar esa práctica en una victimización secundaria.

La Corte Suprema de Justicia desde hace tiempo ha venido sosteniendo este criterio de manera pacífica:

No ofrece ninguna discusión que estas probanzas testimoniales de la defensa están sustentadas, en los aspectos que de ellas exalta el Tribunal, en el comportamiento anterior de la víctima en los planos afectivo, social y, especialmente, sexual, en cuanto supuestamente mantenía una relación anterior con el implicado.

Al respecto, esta Colegiatura tiene dicho (CSJ. SP, sep. 23 de 2009, rad. 23508), siguiendo a la Corte Constitucional y al desarrollo orbital que han tenido los derechos de las víctimas de este tipo de delitos, plasmado en algunos instrumentos normativos supranacionales ratificados por el Estado colombiano, que evaluar esos aspectos para determinar la responsabilidad penal del agresor atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, intimidad y dignidad, esto último en cuanto entraña una forma de revictimización.

Sobre el particular, esta Corporación en SP, ene. 26 de 2006, rad. 23706, precisó que:

[...] con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, como así lo indicó la Corte Constitucional en reciente fallo, que bien está traer a colación en lo pertinente:

"Cuando las pruebas solicitadas relativas a la vida íntima de la víctima no cumplen con estos requisitos, y se ordena su práctica, se violan tanto el derecho a la intimidad como el debido proceso de las víctimas, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transforma en un juicio de la conducta de la víctima, que desconoce su dignidad y hace prevalecer un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación. Cuando la investigación penal adquiere estas características, la búsqueda de la verdad se cumple de manera puramente formal, totalmente ajena a la realización de las finalidades del proceso penal, y por lo tanto violatoria de los derechos de la víctima y, por consecuencia, del debido proceso.

"De lo anterior se concluye que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la

práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión" [Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002 y SU-1159 de 2003]⁶

De este pronunciamiento se desprende que la intromisión indiscriminada en la vida íntima o en la conducta sexual de la víctima, por regla general, se encuentra proscrita. De requerirse una tal prueba en ese sentido, su práctica debe obedecer a estrictos criterios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, asignándose a la parte que pretende su aducción una fuerte carga argumentativa en este sentido, con miras de llevar a buen término su petición probatoria.

El tema también ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, la cual en un pronunciamiento del año 2005, sentó parámetros de admisibilidad de practica probatoria que represente una intromisión en la intimidad de la víctima, siendo categoría en estructurar como requisitos a agotar por la defensa para su aducción en juicio: i) que el fin perseguido resulte imperioso para la defensa, solo cuando se busque enseñar que el ilícito no fue cometido por el acusado o que la limitación en la practica de ese medio de conocimiento devenga en una grave afrenta al derecho de defensa; ii) que el medio escogido para llegar a dicho fin resulte legítimo, esto es, que no este prohibido en el ordenamiento jurídico y que en caso de tener requisitos de admisibilidad, se cumpla a cabalidad con ellos; iii) la aplicación de un juicio de necesidad que establezca si el medio es necesario para alcanzar el fin propuesto y iv) la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en el que se evalúe si el grado de afección de la intimidad de la

⁶ CSJ, SP 5395-2015 Rad. 43880 del 6 de mayo de 2015.

víctima, resulta proporcional de cara a la efectividad derecho de defensa.⁷

Solo así, estaría permitido esa afectación de ese derecho fundamental de la

privacidad del afectado, a expensas de la garantía a una efectiva defensa del

procesado.

Dicho de otra forma, si la práctica de un medio de prueba que resulta lesivo

al derecho fundamental a la intimidad de la víctima, por contener aspectos

connaturales a su vida privada, solo es admisible en los eventos donde se

pueda demostrar con suficiencia que esa intromisión es idónea para el

esclarecimiento de un hecho puntual materia del juicio (materialidad del

delito o responsabilidad del acusado), que no existe otro mecanismo para

lograr el esclarecimiento de los hechos o garantizar la debida defensa del

procesado y que el beneficio que se obtendrá es mayor al costo que genera

la intromisión en los derechos fundamentales del afectado; solo así, con base

en esa argumentación en clave de constitucionalidad, se podrán llevar a

juicio probanzas que contengan aspectos íntimos de la víctima.

A manera de conclusión, se puede indicar que la prueba que versa sobre

aspectos íntimos de la víctima, solo es admisible en los eventos en que esta

vaya ser usada por la contraparte por guardar una estrecha y directa relación

con los hechos jurídicamente relevantes, con hechos periféricos de

corroboración o con la materialidad de la conducta misma y se cumpla a

cabalidad con un estudio serio y sesudo de proporcionalidad, en clave

constitucional, que amerite la afección de esa intimidad; si ello no es así, esos

medios de conocimiento devienen en abiertamente impertinentes y

violatorios de los derechos fundamentales de la persona ofendida con una

agresión sexual, peor aún si se trata de un menor de edad que tiene

-

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005.

protección constitucional reforzada en virtud del artículo 44 de la Carta

Política.

Es menester señalar, la adopción de una audiencia cerrada al público no

garantizaría ese goce efectivo del derecho a la intimidad del menor postulado

como víctima pues esta medida no es de la entidad suficiente para

salvaguardar su vida privada, pues continúa siendo necesario que, en la vista

pública, en presencia de partes e intervinientes ajenos al menor, se ventilen

aspectos que nada tengan que ver con la materia del juzgamiento.

8.4.1. El caso concreto

Dentro de los elementos que se solicitó por parte de la defensa para hacer

valer en la audiencia de juicio oral, se encuentran los testimonios de José

Daniel Marín López, primo del postulado víctima, Jairo Alonso López Cardona,

tío del presunta afectado y del acusado, Gloria Cecilia Úsuga Ramírez quien

fue docente de S.L.R. y el perito Luis Guillermo Suarez. Como prueba

documental se solicitó la admisión de una tableta y de un video contenido en

ella donde se apreciaba a S. jugando con otros menores y realizando actos

que consideraba anómalos para un niño de su edad.

Al argumentarse la pertinencia de estos elementos para su admisión, la

abogada de la defensa indicó que los testimonios, el perito y la prueba

documental darían cuenta que el menor S.L.R. tenía comportamientos

hipersexualizados con anterioridad a la fecha de ocurrencia del presunto

abuso sexual del que fuere víctima. Dicha tesis no fue acogida por el a quo

por considerar que estos elementos irían en franca oposición a la intimidad

del menor presuntamente agredido y que no guardaban ninguna relación con

el objeto del proceso mismo.

En oposición a la determinación de primer nivel, la togada señaló que de

admitirse la práctica de estos medios de prueba no se estaba vulnerando la

intimidad de S.L.R. y que los mismos guardaban una estrecha relación con el

objeto del debate por cuanto la génesis de la investigación tuvo lugar porque

S. fue hallado intentando acceder carnalmente a otro menor y que frente al

probable castigo que asumió el infante que recibiría, trato de justificar su

comportamiento diciendo que el procesado le hacía lo mismo.

Desde ya, la Sala anticipa que la decisión censurada será confirmada en este

aspecto, con la excepción del testimonio de Jairo Alonso López Cardona, por

las siguientes razones:

En primer lugar, la hipersexualización de S.L.R. no constituye un objeto

central del debate de conformidad con la argumentación de las solicitudes

probatorias elevadas por el ente persecutor, quedando claro que de

admitirse elementos que versen sobre tal aspecto constituiría una

intromisión indebida en la intimidad del menor, lo que riñe de modo

ostensible con su dignidad humana, pues nada interesa al proceso su

comportamiento previo a los hechos si ello no está en el plano de la discusión

jurídica que se va a dar al interior de este proceso.

Ello, se acentúa aún más al revisar la posición de la delegada del ente

acusador tanto en su argumentación de la solicitud probatoria como en su

intervención como no recurrente, cuando fue demasiado clara al exponer

que no entrará a ventilar cuestiones atinentes a la hipersexualización del

menor por ser ajena al objeto central del debate de este asunto.

Permitir que se discuta sobre las conductas íntimas de S.L.R. al interior de

este trámite sería tanto como entrar a juzgar al menor por sus

comportamientos y gustos sexuales lo que indefectiblemente no hace parte

de la materia que aquí se pretende analizar, desviándose el foco real de

atención del juzgamiento y entrándose a valorar de modo negativo un

aspecto privado de un menor de edad que poco o nada tiene que ver con la

realidad del asunto, ello aún más cuando la fiscalía no ha alegado esa

circunstancia comportamental del infante como un aspecto corroborativo de

su tesis acusatoria, ni tampoco se está debatiendo la forma en que se tuvo

conocimiento de los presuntos abusos.

En segundo lugar, la abogada jamás argumentó en clave constitucional la

idoneidad, necesidad y proporcionalidad de esos medios de prueba que

versan sobre la vida íntima de S. y la incidencia negativa que la no

admisibilidad de esos elementos represente para la tesis defensiva,

limitándose a indicar que ello tenía que ver con la forma en que se tuvo

noticia del presunto abuso, cuando se encontró a S.L.R. intentando acceder

carnalmente a otro menor de edad, lo que se itera no es materia de debate al

interior de estas diligencias.

Nótese como ni siquiera se expuso por la recurrente en su solicitud inicial la

exposición de un motivo que indicara que el fin perseguido resultaba

imperioso para la defensa, sin que se estructurara un argumento que

permitiera dilucidar que la limitación en la práctica de esos medios de

conocimiento comportaba una grave afrenta al derecho de defensa que le

asiste a su prohijado, sino que se limitó a indicar que los comportamientos

hipersexuados de la víctima eran previos a la ocurrencia de los abusos

indagados.

De admitirse este olvido o descuido de la abogada y accederse a la práctica

de las pruebas, se carecería entonces de un sustento constitucional serio que

permita visualizar la necesidad de la limitación de los derechos

fundamentales de la víctima en este proceso y obviar cuestiones inherentes a

su persona que tienden a ser demasiado lesivas para su desarrollo integral,

vista su corta edad y el medio en que se desenvuelve.

Tampoco puede admitirse el planteamiento de que con la reserva de las

diligencias se garantiza la intimidad de S., pues la argumentación de la

recurrente debió encaminarse a indicar la idoneidad, necesidad y

proporcionalidad de la práctica de sus pruebas y la prevalencia del derecho

de defensa de su prohijado, lo que nunca se hizo al interior de sus solicitudes

probatorias, limitándose la abogada a deprecar el alejamiento del público de

las diligencias y la guarda de secretos por partes e intervinientes, medida que

no es idónea para garantizar la intimidad del postulado afectado en este

asunto.

Así, encuentra la Sala que la petición probatoria de la defensa atinente a los

testimonios de José Daniel Marín López, Gloria Cecilia Úsuga Ramírez el

perito Luis Guillermo Suarez, así la admisión de una tableta y de un video

contenido en ella donde se apreciaba a S. jugando con otros menores y

realizando actos que consideraba anómalos para un niño de su edad, es

abiertamente impertinente por no guardar relación directa con la materia

central del enjuiciamiento, lo que se acentúa aun mas cuando se encuentra

que la presunta sexualización de la víctima no atiene directamente a la

materialidad de la conducta, los hechos jurídicamente relevantes, ni mucho

menos va a ser usada como hecho periférico de corroboración, de

conformidad con la argumentación probatoria expuesta por la delegada del

ente acusador, situación que se reafirmó en su pronunciamiento como no

recurrente.

Para abundar en razones, esos medios de conocimiento que guardan relación

directa con la vida personal de S.L.R. también resultan atentatorios de su

derecho fundamental a la intimidad, sin que la defensa explicara la necesidad

de la afección de ese derecho de la victima para beneficiar su tesis defensiva.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el testimonio de Jairo Alonso López

Cardona se tiene que versaría, además del comportamiento hipersexualizado

de S.L.R., sobre circunstancias de su conducta como los patrones de

mendacidad y la hiperactividad de este, encontrando la Magistratura que

para tales menesteres las declaraciones de López Cardona si son admisibles y

también se cumplió con la carga argumentativa de pertinencia que se le exige

a la defensa para postular sus solicitudes probatorias; en este aspecto, se

debe admitir el testimonio del antes mencionado con la misma limitante que

se le otorgó a José Daniel Marín López, esto es, que sus deposiciones no

pueden versar sobre aspectos de la vida íntima y comportamientos sexuales

de S.L.R.

Colofón de lo expuesto, la Sala confirma la inadmisión de los testimonios de

Gloria Cecilia Úsuga Ramírez quien fue docente de S.L.R. y el perito Luis

Guillermo Suarez, así como la prueba documental atinente a una tableta y un

video contenido en ella donde se apreciaba a S. jugando con otros menores y

realizando actos considerados anómalos para un niño de su edad, por ser

estos contrarios a los derechos fundamentales del postulado víctima y no

argumentarse por parte de la defensa la idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto de esta práctica probatoria de cara al

conflicto entre los derechos del afectado y de su prohijado.

Ahora bien, con relación al testimonio de Jairo Alonso López Cardona, este se

admitirá con la misma limitante que se le impuso al testimonio de José Daniel

Asunto: Auto de segunda instancia

Procesado: Juan Sebastián López Espinosa

Marín López, quedando vedado que ambos testigos se manifiesten respecto

del supuesto carácter hipersexualizado de S.L.R., por ser ese un aspecto

impertinente para este asunto, de conformidad con lo expuesto en

precedencia.

Por causa de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Lev.

RESUELVE 9.

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio proferido por

el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado Antioquia, el 11 de mayo

de 2021 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la inadmisión de los testimonios de Jairo Alonso López

Cardona, Edison Orlando Sánchez Rendón, Sandra Milena García y la menor

Valentina Gómez Espinoza; en consecuencia, se admite su práctica en la

audiencia de juicio oral, aclarándose que la declaración del señor Jairo Alonso

López Cardona no pueden versar sobre aspectos de la vida intima de S.L.R.

tales como su comportamiento sexual. Así mismo, el de la menor Valentina

Gómez Espinosa debe regirse por lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 de

conformidad con lo allí previsto para la comparecencia de menores de edad

como testigos en juicios contra adultos.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: COMUNIQUESE a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Magistrado